

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-343/2014

ACTORA: ALONDRA CIRILO
MENDOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
OAXACA

MAGISTRADO: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: VALERIANO
PÉREZ MALDONADO Y ÁNGEL
JAVIER ALDANA GÓMEZ

México, Distrito Federal, a quince de abril de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente número **SUP-JDC-343/2014**, promovido por **Alondra Cirilo Mendoza**, por su propio derecho y como ciudadana registrada en la tercera posición de la planilla de candidatos a concejales del Partido Socialdemócrata, para integrar el Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, Juchitán, Oaxaca, en contra de la resolución de catorce de marzo del año en curso, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, expediente JDC/06/2014; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, Juchitán, Oaxaca, para el periodo 2014-2016, bajo el sistema de partidos políticos.

2. Constancia de asignación. El once de julio de ese año, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en Santo Domingo Zanatepec, Juchitan, Oaxaca, asignó al Partido Socialdemócrata un Concejal bajo el principio de representación proporcional y expidió la constancia de asignación correspondiente a favor de Carlos Fernando Hernández Cacho y Alejandro López Manzo, como propietario y suplente, respectivamente.

3. Renuncia. El primero de enero de dos mil catorce, Carlos Fernando Hernández Cacho, presentó al Presidente Municipal su escrito de renuncia al cargo de Concejal Propietario del Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, Juchitán, Oaxaca; en este escrito el renunciante propuso fuera nombrada en su lugar Dorali Pineda Román, para que asumiera ese cargo como Concejal Propietario.

4. Instalación del Ayuntamiento. En la misma fecha, se declaró legalmente instalado el Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, Juchitán, Oaxaca, y se tomó la protesta respectiva a los concejales que fungirían para el periodo 2014-2016, entre otros, a Dorali Pineda Román, como Regidora de Educación.

5. Renuncia de integrantes de planillas registradas por el Partido Socialdemócrata. El cuatro de enero del presente año, los integrantes de las planillas registradas en su oportunidad por el Partido Socialdemócrata, para integrar en su caso como Concejales del Ayuntamiento, presentaron escritos de renuncia para ocupar tal cargo, a saber: Alejandro López Manzo, Suplente del Primer Concejal; Antonio Ordaz Maldonado, Segundo Concejal Propietario; y Filiberto Enríquez Flores, Suplente del Segundo Concejal.

6. Juicio ciudadano local. El siete de enero siguiente, Alondra Cirilo Mendoza, por su propio derecho, registrada candidata en la fórmula número tres de la planilla de candidatos a concejales del Partido Socialdemócrata para integrar el Ayuntamiento multicitado, promovió ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, en contra del nombramiento de Dorali Pineda Guzmán como Regidora de Educación, reclamando mejor derecho para ocupar tal cargo. Dicho juicio se radicó con el expediente número JDC/06/2014.

7. Revocación del cargo de Dorali Pineda Román. El trece de febrero de dos mil catorce, el Presidente Municipal de Santo

Domingo Zanatepec, Oaxaca, informó al Tribunal Electoral local por una parte que el Cabildo había revocado el nombramiento de Dorali Pineda Román como Regidora de Educación de ese ayuntamiento, lo anterior, porque su designación había sido contraria a derecho; y por la otra que al existir petición expresa de Carlos Fernando Hernández Cacho, Primer Concejal Propietario, de incorporarse al cargo que había sido electo a pesar de que con antelación había renunciado, al no haber sido calificada su renuncia por parte del Cabildo, éste procedió a tomarle la protesta de ley como Regidor de Educación, al efecto, acompañó a este informe el escrito de solicitud y actas de Cabildo.

8. Resolución impugnada: El catorce de marzo del año en curso, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, emitió resolución en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, expediente número JDC/06/2014, en el sentido de desechar la demanda, por haber cesado los efectos del acto impugnado.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal. El veintiséis de marzo de este año, Alondra Cirilo Mendoza, por su propio derecho y como candidata en la tercera posición de la planilla de candidatos a concejales postulada por el Partido Socialdemócrata en el Municipio multicitado, promovió demanda de juicio ciudadano en contra de la resolución precisada en el numeral 8 del resultando que antecede.

TERCERO. Recepción del expediente en Sala Regional. El tres de abril de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, el oficio TEEPJO/SGA/249/2014, mediante el cual el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, remitió la demanda del juicio ciudadano mencionado, el informe circunstanciado, las constancias de publicitación y demás documentación que estimó atinentes.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Regional, con fundamento en el Acuerdo General 2/2014 de la Sala Superior, acordó formar el Cuaderno de Antecedentes número SX-821/2014 y remitir la demanda y sus anexos, a esta Sala, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al considerar que el acto impugnado se encuentra relacionado con la presunta violación al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño a un cargo de elección popular.

CUARTO. Recepción del expediente en Sala Superior. En cumplimiento al acuerdo que antecede, el cuatro de abril siguiente, el actuario adscrito a la Sala Regional citada, presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-JAX-541/2014, por el cual se remitió el expediente SX-821/2014.

1. Acuerdo de registro y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó registrar e integrar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente número **SUP-JDC-343/2014** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Radicación. El catorce de abril de dos mil catorce, el Magistrado Instructor acordó radicar en su Ponencia este juicio ciudadano.

3. Aceptación de competencia. El quince de abril siguiente, por acuerdo plenario la Sala Superior determinó asumir competencia para conocer y resolver el presente juicio ciudadano.

4. Admisión y cierre de instrucción. También en la fecha que antecede, el Magistrado Instructor acordó admitir el juicio y al no existir trámite alguno pendiente de desahogar, declaró cerrada su instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III,

inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se razonó en el acuerdo de aceptación de competencia de fecha quince de abril del presente año, dictado en el juicio al rubro indicado.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se precisa a continuación:

1. Formalidad. Se satisfacen las exigencias establecidas en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General citada, en razón de que en el escrito de demanda se hace el señalamiento del nombre de la actora, la identificación del acto impugnado y de la autoridad señalada como responsable, la mención de los hechos y agravios que afirma le causa el acto reclamado y asimismo, obra su firma autógrafa.

2. Oportunidad. Se considera que el escrito del medio de impugnación, fue presentado dentro del plazo legal de cuatro días hábiles.

Lo anterior, porque la resolución que se controvierte se notificó a la promovente el día jueves veinte de marzo de dos mil catorce y el escrito de demanda fue presentado el día miércoles veintiséis del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de cuatro días hábiles que prevén los artículos 7 y 8 de la

Ley General citada, tomando en cuenta que los días veintidós y veintitrés de marzo, por tratarse de sábado y domingo, respectivamente, no se consideran dentro del cómputo, por ser días inhábiles, aunado a que en la entidad federativa citada ni en el municipio en cuestión se encuentra en curso un proceso electoral.

3. Legitimación e interés jurídico. Se tiene por cumplida la exigencia prevista en el artículo 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley General multicitada, toda vez que el juicio es promovido por una ciudadana, por su propio derecho, en el que aduce la violación de su derecho político-electoral de acceso y desempeño a un cargo de elección popular.

En lo tocante al interés jurídico, igualmente debe tenerse por satisfecho, ya que la ahora actora fue quien promovió el juicio ciudadano local, respecto al cual recayó la resolución que controvierte, aunado a que reclama para sí un mejor derecho para ocupar el cargo que pretende.

4. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra de la resolución que se impugna, no procede algún medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio y no advertirse el surtimiento de alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, establecidas en los artículos 9, párrafo 3, 10 y 11, de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Resolución impugnada. El tribunal responsable, en lo que interesa, resolvió lo siguiente:

[...]

SEGUNDO. Causal de Improcedencia. Se realiza un análisis de las causales de improcedencia, por ser de estudio preferente y de orden público, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia de las previstas en el artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ello impediría a este órgano jurisdiccional analizar el fondo del asunto planteado.

De las constancias que obran en autos, se desprende que la actora, reclama:

- I. Que el cabildo de Santo Domingo Zanatepec, Juchitán, Oaxaca, debió agotar el procedimiento que marca la ley, es decir, que ante la renuncia de los ciudadanos registrados como propietarios y suplentes de la primera y la segunda fórmula de la planilla registrada por el partido Socialdemócrata de Oaxaca, debió llamar a la actora para integrar el cabildo municipal como regidora, y no integrar a Dorali Pineda Román, quien no fue registrada por el partido Socialdemócrata de Oaxaca, para contender por el referido cargo de representación popular.

En este sentido, y como se desprende de los antecedentes expuestos al inicio de la presente sentencia, el uno de enero del presente año se integró el Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, Juchitán, Oaxaca; asimismo en esa misma fecha, Garlos Fernando Hernández Cacho presentó su renuncia al cargo para el cual había sido electo por el principio de representación proporcional, proponiendo a la ciudadana Dorali Pineda Román (quien no había contendido durante el proceso electoral), para que asumiera el cargo al que renunciaba, aceptando el cabildo tal propuesta y tomando protesta a dicha ciudadana como regidora de educación de ese Ayuntamiento, acto que la hoy actora impugnó.

Sin embargo, el ciudadano Carlos Fernando Hernández Cacho, presentó ante el Ayuntamiento del citado municipio, un escrito de tres de febrero del año en curso, por el cual manifestó que los problemas por los cuales había renunciado al referido cargo, habían sido resueltos, y que era su deseo integrarse al cabildo del Ayuntamiento en cita, para ejercer el cargo para el que había sido electo, en consecuencia, el cabildo de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, consideró que al no haber calificado el escrito de renuncia presentado por el aludido ciudadano, la solicitud presentada por éste, era procedente, y mediante sesión de cabildo de cuatro febrero del año en curso, revocó el nombramiento como regidora de educación de Dorali Pineda Román, y le tomó protesta al ciudadano Carlos Fernando Hernández Cacho, como regidor de educación de ese Ayuntamiento.

De este modo, este tribunal considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso h), de la ley de medios, que prevé que un medio de impugnación será improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnados.

Lo anterior se considera de este modo, en atención a que la hoy actora, reclamó del cabildo del Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, Juchitán, Oaxaca, la integración y designación como regidora de educación de ese Ayuntamiento, de Dorali Pineda Román, quien no fue registrada por el partido socialdemócrata de Oaxaca, para contender por cargo alguno durante el proceso electoral 2012-2013, celebrado en nuestro Estado, por tanto, atendiendo a las renunciaciones presentadas por los candidatos a concejales anteriormente referidos, la actora consideró que se vulneraba su derecho de votar y ser votada en su vertiente de acceso al ejercicio del cargo, pues el cabildo del Ayuntamiento en referencia, debió seguir el procedimiento establecido y llamarla a ella para que tomara posesión del cargo para el cual ilegalmente había sido designada la ciudadana Dorali Pineda Román.

En este sentido, si bien es cierto en un principio la autoridad municipal aceptó el acto impugnado, declarándolo como cierto, manifestando que la designación de Dorali Pineda Román como regidora de educación de ese Ayuntamiento, había obedecido a presiones por parte de ciudadanos afines al ciudadano Carlos Fernando Hernández Cacho, también lo es, que la referida autoridad municipal omitió llevar a cabo el procedimiento respectivo al recibir el escrito de renuncia del Ciudadano Carlos Fernando Hernández Cacho.

Se estima lo anterior, ya que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, señala el procedimiento que las

autoridades municipales deben seguir al presentarse una renuncia por parte de alguno de los concejales electos, de este modo tenemos que la referida ley, en su artículo 34, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 34.- *(Se transcribe)*

De la transcripción realizada se desprende que el precepto invocado señala que si bien el cargo de regidor de un Ayuntamiento será obligatorio, aquel ciudadano electo para tal cargo, podrá renunciar a este por causa justificada, pero que no es suficiente el manifestar su deseo de renuncia, sino que es necesario que el Ayuntamiento califique la misma, lo cual representa el inicio del procedimiento ante la renuncia de algún concejal, pues es el referido Ayuntamiento quien debe calificar si la renuncia presentada es justificada o no.

En este tenor, tal calificación se considera como el inicio del procedimiento que el Ayuntamiento debe seguir, porque tampoco es suficiente con que el Ayuntamiento de un municipio, en este caso el de Santo Domingo Zanatepec, Juchitán, Oaxaca, califique como justificada o no la renuncia de un concejal, pues debe hacer del conocimiento del Congreso del Estado tal circunstancia, siendo éste quien emita una declaratoria, con la cual se consideraría por concluido el procedimiento, pues será dicho congreso quien provea lo necesario para cubrir el cargo vacante si una vez llamado el concejal suplente, éste no acudiere a asumir el cargo.

Por tanto, este tribunal considera que el presente caso, no se encuentra adecuado a lo previsto por el artículo 41 de la misma ley, mismo que señala que un Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los, ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo, y que relacionado con el apartado 3, del diverso 249, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, actualizaría el derecho de la hoy actora a ocupar el cargo para el cuál estima debió haber sido llamada.

Lo anterior es así, ya que existe un escrito de renuncia presentado por el concejal electo Carlos Fernando Hernández Cacho, mismo que no alcanzó los efectos legales para los cuales fue presentado, en atención a que, como ya se expuso, este tribunal considera que no es suficiente que dicho concejal electo presentara el mismo, sino que es indispensable, que sean llevados a cabo todos los actos señalados por la ley para que el mismo surta todos sus efectos legales; es decir, este

tribunal considera que era necesario que el Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, Juchitán, Oaxaca, calificara las causas por las cuales el mencionado concejal estaba renunciando a su cargo.

Así, de calificar el Ayuntamiento dichas causas como justificadas, debía dar vista al Congreso del Estado para que este estuviera en aptitud de llamar a su suplente, y en caso de que este no acudiere a asumir el cargo, respetando lo señalado por el artículo 249, apartado 3, del código electoral estatal, proveer lo necesario para cubrir la vacante.

En consecuencia, debe tenerse presente, conforme a lo ya expuesto, que al existir un escrito de renuncia, no es, sino hasta la emisión de una declaratoria por parte del Congreso del Estado; que dicho escrito alcanza a surtir los efectos legales para los cuales fue presentado y que por tanto, aplicado al caso en concreto, al ni siquiera iniciarse el procedimiento respectivo por parte del Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, Juchitán, Oaxaca, el concejal electo Carlos Fernando Hernández Cacho, estaba en aptitud de presentarse ante el referido Ayuntamiento para solicitar su incorporación al cabildo, pues, si bien es, cierto en un primer momento manifestó expresamente su deseo de renunciar al cargo, también lo es, que el hecho de que no se hubiese llevado a cabo el procedimiento respectivo, no es un acto que pueda imputarse a él, y por el cual, pueda negársele el hacer valer su derecho de acceso al ejercicio del cargo.

Robustece lo anterior, lo señalado por el artículo 59, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismo que a lo que interesa señala:

"Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado: *(Se transcribe)*
..."

Artículo transcrito, del que se desprende que es facultad del Congreso del Estado, quien ante la renuncia de algunos de sus miembros deberá proceder conforme lo disponga la ley, procedimiento a seguir que ya ha sido expuesto.

Por tanto, este tribunal considera que al revocar el nombramiento de Doralí Pineda Román como regidora de educación del Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, Juchitán, Oaxaca, y al tomarle la protesta de ley como regidor de educación de ese Ayuntamiento a Carlos Fernando Hernández Cacho, quien fuera electo constitucionalmente como concejal, cesaron los efectos del acto impugnado por la hoy actora.

En esa tesitura, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, Apartado 1, incisos h), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, respecto del acto reclamado por la actora, se **desecha** la demanda presentada por Alondra Cirilo Mendoza, por la que promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

...

Por lo expuesto y fundado, se

PRIMERO. Se desecha la demanda presentada por Alondra Cirilo Mendoza, promovida en contra de la integración y nombramiento de Dorali Pineda Román, como regidora de educación del Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, Juchitan, Oaxaca en términos de las RAZONES Y FUNDAMENTOS SEGUNDO de esta resolución.

[...]"

CUARTO. Agravios y estudio de fondo.

1. Fundamentación y motivación

La actora señala como agravio que la resolución impugnada *adolece* de fundamentación, motivación y es violatoria de los principios de legalidad y tutela judicial efectiva, contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hechos que considera vulneran su derecho político-electoral a ser votada en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, situación que, desde su perspectiva, vulneran además los principios *pro actione* (lo más favorable a la procedencia de la acción), *pro homine* (lo más favorable a la persona) e *in dubio pro cive* (lo más favorable al ciudadano) y exhaustividad.

Además, la actora es expresa al señalar que el motivo de inconformidad que expone es en el sentido de que la resolución impugnada no está fundada ni motivada.

El agravio identificado en este numeral, en concepto de esta Sala Superior es **infundado** por lo siguiente.

Este órgano jurisdiccional en forma reiterada ha sostenido que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias, debe encontrarse sustentada en lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para que exista fundamentación y motivación basta que queden claro los fundamentos legales aplicables al caso y los razonamientos sustanciales sobre los hechos y causas, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado.

En ese tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la falta o ausencia de fundamentación y fundamentación.

Es decir, la falta de dichos elementos ocurre cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones

que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica, que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional.

En la especie, como ha quedado precisado en el resumen del agravio, la actora alega destacadamente que la resolución impugnada *adolece* de fundamentación y motivación, es decir, que *no está fundado y motivado*, circunstancia que deja clara para esta Sala Superior que la materia de impugnación se centra en el tema de falta de fundamentación y motivación, por lo tanto, el presente análisis se ceñirá en relación a este tópico.

En este sentido, es conveniente tomar en cuenta lo que la autoridad responsable consideró en la resolución impugnada, a saber:

- La pretensión de la actora consistió en que el cabildo de Santo Domingo Zanatepec, Juchitán, Oaxaca, debió agotar el procedimiento legal ante la renuncia de diversos ciudadanos para ocupar el cargo, por lo tanto, debió llamarle para integrar el cabildo municipal como regidora y no integrar a Dorali Pineda Román, quien no había sido registrada por el partido Socialdemócrata, para contender por el referido cargo de representación popular.

- El primero de enero de dos mil catorce, se integró el Ayuntamiento del municipio citado y en esa misma fecha, Carlos Fernando Hernández Cacho, presentó su renuncia al cargo para el cual había sido electo y propuso a Dorali Pineda

Román, para que asumiera el cargo al que renunciaba. El cabildo aceptó tal propuesta y le tomó la protesta de ley como regidora de educación del Ayuntamiento, acto que impugnó la actora.

- Sin embargo, el tres de febrero del año en curso, Carlos Fernando Hernández Cacho, presentó un escrito por el que solicitó su integración al cabildo del Ayuntamiento citado.

- Ese cabildo consideró que al no haber calificado el escrito de renuncia presentado por Carlos Fernando Hernández Cacho, la solicitud de integración era procedente, por lo que el cuatro febrero del año en curso, revocó el nombramiento como regidora de educación de Dorali Pineda Román y le tomó protesta a Carlos Fernando Hernández Cacho, como regidor de educación de ese Ayuntamiento.

- Con base en lo anterior, se consideró que se actualizaba la causal de improcedencia por haber cesado los efectos del acto impugnado, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso h), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

- Si bien la autoridad municipal en un principio aceptó el acto impugnado, también la referida autoridad omitió llevar a cabo el procedimiento respectivo al recibir el escrito de renuncia de Carlos Fernando Hernández Cacho.

- El artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, señala el procedimiento que las autoridades municipales deben seguir al presentarse una renuncia por parte de alguno de los concejales electos, esto es, si bien el cargo de regidor de un Ayuntamiento será obligatorio, aquel ciudadano electo para tal cargo, podrá renunciar por causa justificada y el Ayuntamiento deberá calificar si la renuncia presentada es justificada o no.

- La calificación de la renuncia por el cabildo significa el inicio del procedimiento que el Ayuntamiento debe atender, acto seguido, deberá hacer del conocimiento del Congreso del Estado tal circunstancia, debiendo emitir éste una declaratoria sobre el particular, es decir, proveer lo necesario para cubrir el cargo vacante si una vez llamado el concejal suplente, éste no acude a asumir el cargo.

- Se considera que no se colma el requisito previsto en el artículo 41 de la Ley Municipal citada, el cual señala que un Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, se procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo, y que relacionado con el diverso 249, apartado 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, actualizaría el derecho de la hoy actora a ocupar el cargo para el cuál estima debió haber sido llamada.

- En esas condiciones, el concejal electo Carlos Fernando Hernández Cacho, estaba en aptitud de presentarse ante el referido Ayuntamiento para solicitar su incorporación al cabildo, pues, si bien en un primer momento manifestó su deseo de renunciar al cargo, también lo es, que el hecho de que no se hubiese llevado a cabo el procedimiento respectivo, no es un acto que pueda imputarse a él, y por el cual, pueda negársele el hacer valer su derecho de acceso al ejercicio del cargo.

- El artículo 59, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala que si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será substituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

- El cabildo al revocar el nombramiento de Dorali Pineda Román como regidora de educación del Ayuntamiento citado y al tomarle la protesta de ley como regidor de educación de ese Ayuntamiento a Carlos Fernando Hernández Cacho, quien fuera electo constitucionalmente como concejal, cesaron los efectos del acto impugnado por la actora, de ahí la improcedencia del juicio planteado.

Hasta aquí el resumen de la resolución controvertida.

Lo **infundado** del agravio resulta porque, en concepto de este órgano jurisdiccional federal, contrario a lo aducido por la actora, la resolución impugnada sí se encuentra fundada y motivada, atento a lo siguiente:

Relativo al requisito de fundamentación que la autoridad electoral debe cumplir en todo acto o resolución, en la especie se encuentra colmado, pues de la lectura de la resolución impugnada se advierte que en ella se señalan, en el orden que fueron invocados, los artículos 10, apartado 1, inciso h) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana; 34 y 41 de la Ley Orgánica Municipal; 249, apartado 3 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales y 59, fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, todos del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, relativo al requisito de motivación, también se considera satisfecha, pues el tribunal responsable al analizar el caso, fijó los hechos de la demanda, especificó la pretensión particular de la entonces actora, además, identificó las circunstancias que habían modificado la situación originalmente reclamada; con estos elementos, invocó los preceptos normativos antes señalados, al estimar que resultaban aplicables en el caso y procedió a exponer una serie de razonamientos tendientes a justificar el sentido de su resolución.

Es decir, conforme a los hechos acontecidos en torno al acto reclamado, el tribunal responsable identificó los artículos normativos que consideró aplicables y en función de éstos, armonizados en su conjunto, determinó desechar la demanda del juicio ciudadano local, sobre la base de que habían cesado los efectos del acto impugnado.

Ello, porque como hizo notar la responsable, la actora controvertía en el juicio primigenio la designación como Regidora de Educación a Dorali Pineda Román, reclamando que tenía mejor derecho para ocupar ese cargo; sin embargo, durante la instrucción del juicio local, se presentó un cambio de situación jurídica en torno al referido hecho controvertido, dado que, Carlos Fernando Hernández Cacho, quien había presentado su renuncia al cargo para el cual había sido electo, promovió escrito mediante el cual solicitaba incorporarse al cabildo, mismo que lo consideró procedente y le tomó la protesta de ley, sobre la base de que la renuncia no había sido tramitada ni calificada por éste, hecho que originó la revocación del mandato de Dorali Pineda Román, a partir de lo cual el tribunal responsable consideró que habían cesado los efectos del acto reclamado por la actora en ese juicio local, y consecuentemente, determinó desechar la demanda planteada.

En estas condiciones, la resolución impugnada se encuentra fundada y motivada, en la medida que en ella se plasman los artículos legales que se consideraron aplicables y en función de estos las razones atinentes para resolver en el sentido en que se hizo.

La consideración anterior, al margen del valor intrínseco de esa fundamentación y motivación realizada por la responsable, las cuales debieron ser desvirtuadas por la ahora enjuiciante, sin embargo, en el agravio aquí analizado sólo se alegó que la responsable no fundó ni motivó lo resuelto.

Por lo anterior, es que se considera infundado el agravio antes analizado.

2. Presunta violación de diversos principios.

La actora alega además que la autoridad responsable vulnera en su perjuicio los principios de *legalidad, tutela judicial efectiva, pro actione, pro homine e indubio pro cive* y *exhaustividad*.

Sobre el particular, en concepto de la Sala Superior es **inoperante** esta alegación por lo siguiente.

La afirmación de la promovente en modo alguno le ayuda a alcanzar su pretensión, pues la exposición que hace respecto de esos principios, es de manera general y abstracta, y no van dirigidos a controvertir aun tangencialmente las consideraciones de la resolución impugnada transcrita con antelación.

En todo caso, se limita a señalar de manera general, unilateral y dogmática, que la resolución impugnada adolece de fundamentación y motivación y que esta situación vulnera los principios señalados en el planteamiento del agravio, por lo tanto, su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de desempeño del cargo.

Es decir, omite exponer cómo a la luz de lo resuelto por la autoridad responsable, esos principios resultaron lesionados en su perjuicio, o en su caso señalar un principio de agravio para que esta autoridad jurisdiccional federal pudiera analizar lo correcto o no de sus planteamientos.

Por lo anterior, es que se considera inoperante el agravio analizado.

3. Inicio de procedimiento en el Congreso

Por otra parte, la actora señala como agravio que el tribunal responsable se equivocó al señalar que ante una renuncia, se tiene que iniciar un procedimiento ante el Congreso del Estado, a efecto de que decida sobre la renuncia de algún miembro del ayuntamiento.

En concepto de esta Sala Superior el agravio es **inoperante** por lo siguiente.

La autoridad responsable en la resolución controvertida, como se puede verificar en la presente ejecutoria, señaló cual es el procedimiento que se debe seguir ante la renuncia de un Concejal, en el cual interviene el Congreso local.

En efecto, dicha autoridad al analizar el contenido del artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, concluyó que el cargo de un regidor de un ayuntamiento será obligatorio, pero si un ciudadano electo para ese cargo renuncia, ésta debe ser por causa justificada y el ayuntamiento le corresponderá calificar si es justificada o no, hecho que implica el inicio del procedimiento; acto seguido, deberá hacer del conocimiento del Congreso local, el que deberá emitir la declaratoria, acto que culmina el procedimiento, ya que este órgano proveerá lo necesario para cubrir el cargo vacante si

una vez llamado el concejal suplente, éste no acude a asumir el cargo.

Sin embargo, la inoperancia radica en que, aun cuando la responsable haya realizado algunos pronunciamientos en cuanto a la renuncia del Concejal Propietario referido, lo cierto es que la actora no controvierte las consideraciones vertidas por la responsable en el sentido de que el cabildo haya aceptado que regresara el concejal propietario, al no haberse tramitado su renuncia, lo cual fue la razón principal para que el tribunal responsable considerara que el acto impugnado por la actora había cesado en sus efectos, lo anterior, al margen del valor intrínseco de esas razones, las cuales debieron ser desvirtuadas por la ahora enjuiciante.

Por lo anterior, es que se considera inoperante el agravio.

Ante lo infundado e inoperante de los agravios, con fundamento en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada de catorce de marzo de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano local, expediente número JDC/06/2014, en términos del último considerando de esta sentencia.

Notifíquese, por **correo certificado** a la actora en el domicilio señalado en su demanda; **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, así como **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 102, 103, 109 y 110 del reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA